

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00313-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien guardo silencio, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante ASERCOPI, como endosatario de COOEMPRESAR en liquidation, promovió proceso ejecutivo contra LUIS ENRIQUE PEREZ NADER, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare 55615), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado personalmente y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando excepciones, previo al traslado a la parte demandante, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia.

**PROBLEMA JURIDICO.**

**HAY MERITO PARA DECLARAR QUE PROSPERAN LAS EXCEPCIONES?**

**CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor pagare, indicándose que la fecha de vencimiento es el **31-08-2018, documento endosado en propiedad y con responsabilidad por** COOEMPRESAR a favor de ASERCOOPI.

Reclama el demandado que la obligación no existe tal como se expresa en la demanda, por lo que formula una primera excepción que denomino SALDO REAL DE LA OBLIGACION, la cual hace consistir en el hecho que mediante decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 15 de febrero de 2018, dicha entidad en una acción de protección al consumidor, declaró que COOEMPRESAR EN LIQUIDACION vulneró los derechos del aca demandado y ordenó reembolsar los dineros por concepto de otros servicios.

En virtud de dicha decisión COOEMPRESA EN LIQUIDACION con fecha 10 de mayo de 2018, le comunico al aca demandante que se procedió a cumplir dicho fallo y determino hacer el abono a la obligación (55615) quedando en la suma de **\$ 5.377.742**, que las cuotas se reducen de 84 a 54 y que el saldo queda aplicado a la cuota 42.

Continúa el demandado manifestando que luego le descontaron 6 cuotas más por valor de \$ 603.200 C/U.

Para probar estos hechos aportó la decisión de la Superintendencia de industria y comercio, comunicación de COOEMPRESA y las 6 certificaciones de COLPENSIONES.

La segunda excepción la denomino COBRO DE LO NO DEBIDO la que hace consistir en el hecho, que la entidad le cobró una suma de dinero bajo el concepto de OTROS SERVICIOS la que no se podía cobrar, y para probarlo aporta un dictamen.

Por último formula una excepción que denomino SALDO REAL SEGUN TABLA DE AMORTIZACION.

Como las excepciones están encaminadas a deducir una responsabilidad de COOEMPRESAR entidad que endosa en propiedad y con responsabilidad a ASERCOOPI, quien demanda la obligación, debe en primer lugar establecerse si a esta última se le pueden oponer excepciones personales contra quien no fue parte del negocio y demanda.

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, y quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario.

Otra característica importante, es que quien endosa un título valor se hace responsable por ese título valor frente a los posteriores poseedores del título endosado de acuerdo a lo señalado en el artículo 657 de código de comercio: *«El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.»*

El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Por otro lado, respecto al endosante que es la persona que transfiere el título al endosatario, la obligación que el endosante contrae frente a todos los tenedores posteriores del título es autónoma.

Luego, ¿puede el endosante liberarse de su obligación cambiaria? El endosante puede liberarse de la obligación cambiaria agregando al endoso

la cláusula «sin mi responsabilidad», según lo establecido en el artículo 657 del código de comercio.

En consecuencia se tiene que al hacerse el endoso en propiedad y CON RESPONSABILIDAD, coempresar no se libera de la obligación, por lo que a juicio de este despacho el demandado le puede proponer al demandante las excepciones de tipo personal.

Conforme entonces a los documentos aportados por la parte demandada, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante el valor consignado en el pagare no se ajusta a la realidad, no obstante el documento aportado (pagare) cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil para que tenga validez (art. 621):

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea, y los específicos del pagare (art. 709): 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento, y la carta de instrucciones contiene las indicaciones para llenar los espacios en blanco, lo que cumplió la parte demandante.

Por lo anterior encuentra el despacho que el título aportado, pagare, si es exigible, cumpliendo además con todos los requisitos formales para derivar de él, el mérito ejecutivo, pero como se acredita, para el endosante se tenía otro valor adeudado hasta la cuota 42, esto es, la suma de \$ **5.377.742**, y fijando nuevas condiciones de plazo reduciendo el número de cuotas a 54, cuyo vencimiento se daría el 31 de enero del 2019.

De acuerdo a la tabla aportada por el demandado, proveniente del endosante se tiene:

**Cuota 43 por \$ 603.200**  
**Cuota 44 por \$ 603.200**  
**Cuota 45 por \$ 603.200**  
**Cuota 46 por \$ 603.200**  
**Cuota 47 por \$ 603.200**  
**Cuota 48 por \$ 603.200**    (**\$3.619.200 - \$ 5.377.742 = \$ 1.758.542**)  
Cuota 49 por \$ 603.200  
Cuota 50 por \$ 603.200  
Cuota 51 por \$ 603.200  
Cuota 52 por \$ 603.200  
Cuota 53 por \$ 603.200  
Cuota 54 por \$ 126.857 (**\$3.142.857**)

De otro lado el deudor acreditado en descuento a favor del endosante de 6 cuotas por valor de \$ 603.200 cada una desde febrero del 2018 hasta julio del mismo año, para un total de **\$ 3.619.200**, que restados del saldo, arroja para el mes de julio un saldo a favor de la entidad por **\$ 1.758.542**, **pero se siguen adeudando las cuotas 49 y siguientes hasta la 54**, así las cosas se tiene que el demandado adeuda desde la cuota 49 de fecha 31 de agosto, por valor de \$ 603.200, 50 del 30 de septiembre por \$ 603.200, 51 del 31 de octubre por \$ 603.200, 52 del 30 de noviembre por \$ 603.200, 53 del 31 de diciembre del 2018 y 54 del 1 de enero del 2019 por \$ 126.857, para un valor de \$ 2.539.657 que sumados al \$ 1.758.542, arroja una deuda de **\$ 4.901.399. Exigibles desde el 31 de Agosto del 2018.**

**En consecuencia se declarara que prospera la excepción en forma parcial, teniendo en cuenta que la cifra que aparece en el pagare no concuerda con la deuda que reconoce el endosante, a través de la reliquidación en cumplimiento del fallo de la superintendencia, más las seis cuotas canceladas desde febrero a julio del 2018.**

**En relación con el otro argumento relacionado con el cobro de “otros si”, con lo cual pretende que sean descontados de la cuota e indexados, atendiendo el fallo de la Superintendencia, el despacho no**

**accederá a ella, primero porque dicho reconocimiento, esto es, de no cobro de los conceptos denominados “otros sí”, se deben tramitar por medio de un proceso declarativo o ante la autoridad administrativa, como se hizo ya, proceso además en el cual debe ser convocada la entidad que endoso el pagare, para que ejercite su derecho de defensa, lo cual no sucedió acá. Además el fallo de la superintendencia ordena esa devolución indexada desde el 2014 hasta la fecha de su emisión (febrero del 2018) y no a futuro.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DENOMINADA SALDO REAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, POR LO EXPUESTO.**

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR LA SUMA DE \$ 4.901.399. EXIGIBLES DESDE EL 31 DE AGOSTO DEL 2018.**

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y LOS QUE EN EL FUTURO FUEREN OBJETO DE CAUTELA.**

**CUARTO: ORDENAR QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LOS ABONOS QUE HAYA REALIZADO O REALICE EL DEMANDADO, INCLUIDOS LOS QUE SEAN PRODUCTO DE MEDIDAS CAUTELARES, APLICADOS EN LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON, CON LA ACLARACIÓN DE QUE LOS INTERESES DECRETADOS EN NINGÚN**

**MOMENTO PODRÁN EXCEDER DE LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.**

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTADA. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 032**  
en el día de hoy **1 de OCTUBRE de 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9b45a03917f5a3c3bffd484b615a463b2ce13afae8f16898e70e1cc082fe88**

Documento generado en 30/09/2021 11:43:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**